

## AUTO N. 02678

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al derecho de petición radicado bajo el 2011ER107233 del 29 de agosto de 2011, realizó visita de inspección el día 16 de septiembre de 2011 al establecimiento denominado CAFETERÍA BAR EL LANZA, ubicado en la carrera 102 No. 17-56 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, la cual concluyó en Acta/Requerimiento 795 del 16 de septiembre de 2011.

Mediante radicado 2011EE120099 del 23 de septiembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó del contenido del radicado 2011ER107233 del 29 de agosto de 2011 a la Alcaldía de la Localidad de Fontibón.

La Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento del Acta/Requerimiento 795 del 16 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 30 de septiembre de 2011, al establecimiento denominado CAFETERIA BAR EL LANZA ubicado en la Carrera 102 No. 17 - 56 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de ruido.

Con fundamento en lo anterior se emitió el **Concepto Técnico 19998 del 10 de diciembre de 2011**, en donde se concluyó que el generador de la emisión presuntamente incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso residencial.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00818 del 12 de julio de 2012**, en contra del señor **EDGAR ANDRÉS CRUZ GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.399.087, ubicado en la Carrera 102 No. 17-56 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 19998 del 10 de diciembre de 2011** y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El precitado Auto fue notificado personalmente al señor **EDGAR ANDRÉS CRUZ GONGORA**, el 09 de noviembre de 2012, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de julio de 2012 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través del radicado 2012EE138181 del 15 de noviembre de 2012.

Mediante **Auto 0023 del 14 de enero de 2013**, formuló pliego de cargos al señor **EDGAR ANDRÉS CRUZ GONGORA**, en los siguientes términos:

*“(...) Cargo: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, mediante el empleo de un equipo de sonido y dos bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006 en concordancia con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995”.*

El citado auto fue notificado fue notificado por aviso al señor **EDGAR ANDRÉS CRUZ GONGORA**, el cual fue fijado el día 30 de julio de 2013, desfijado el día 05 de agosto de 2013, con fecha de notificación del 08 de agosto de 2013, con constancia de ejecutoria del 09 de agosto de 2013, así mismo se evidencia en el expediente SDA-08-2012-645 un edicto, fijado el día 31 de julio de 2015 y desfijado el día 10 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria del 11 de agosto de 2015.

Mediante Resolución 03355 del 27 de julio de 2022, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar el Auto No. 0023 del 14 de enero de 2013, “Por el cual se formula un pliego de cargos”, en contra del señor EDGAR ANDRES CRUZ GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.087, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

El precitado Acto Administrativo fue comunicado al señor **EDGAR ANDRÉS CRUZ GONGORA**, mediante radicado 2022EE190478 del 27 de julio de 2022, la cual fue publicada desde el día 24 de agosto de 2022 hasta el día 30 de agosto de 2022, asimismo, se comunicó a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2022EE198820 del 04 de agosto de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

## - Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

## - Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas

*“ARTÍCULO 16°. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*

**Artículo 24. Formulación de Cargos.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo 'debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el*

daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

- **Del riesgo o afectación ambiental:**

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 16, mediante el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: “en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes”, al respecto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando con radicado 2024IE249123 del 29 de noviembre de 2024, presentó la siguiente consideración técnica:

*“...la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”. El anterior pronunciamiento de esta Subdirección sobre el Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales relacionados con el componente Emisión de Ruido, puede ser aplicado para el total de procesos sancionatorios en curso por esta Autoridad Ambiental (...)”*

- **De los agravantes:**

En la presente investigación sancionatoria ambiental, deberá darse aplicación al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece:

*“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

*(...)*

*5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

*(...)”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en

consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2012-645**, se evidenció que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, los días 16 de septiembre de 2011 y 30 de septiembre de 2011, realizó visita técnica en la Carrera 102 No. 17-56 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en la cual evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo indicado en el **Concepto Técnico 19998 del 10 de diciembre de 2011**, en donde se evidenció un nivel de aporte sonoro de **79.00 dB(A)**, en horario nocturno, para un sector residencial, en donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno, así:

#### ➤ **Concepto Técnico 19998 del 10 de diciembre de 2011**

“(...)”

##### 1. OBJETIVOS

- *Realizar el seguimiento del acto de requerimiento No. 0795 del 16 de septiembre de 2011 y la evaluación de los niveles de presión sonora en atención al radicado No. 2022ER107233 del 29/08/2011 Derecho de petición, relacionada con la emisión sonora del establecimiento **CAFETERÍA BAR EL LANZA**, ubicado en la **KR 102 No. 17-5**.*
- *Verificar el cumplimiento normativo en materia de contaminación auditiva al establecimiento **CAFETERÍA BAR EL LANZA**, cuya actividad principal es la venta y consumo de bebidas*

alcohólicas en periodo nocturno, en concordancia con la Resolución 0627/2006 emitida por MAVDT.

(...)

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, Tabla No. 1 se estipula que el sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **CAFETERÍA BAR EL LANZA** continúa **INCUMPLIENDO** con el acta de requerimiento No. 0795 del 16 de septiembre del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

(...)"

En ese orden de ideas, se tienen como normas vulneradas las siguientes:

Los artículos 45 y 51 del **Decreto 948 de 1995** "Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire." hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10, del **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible." señalan:

**"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.10:** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

El artículo 9 de la **Resolución 627 de 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.", establece en la Tabla 1 de esta resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido:

**TABLA 1**  
**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector Tranquilidad Silencio</b>	<b>A.</b> Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector Tranquilidad Ruido Moderado</b>	<b>B.</b> Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	y Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y</b>	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		

<b>Ruido Moderado</b>	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		
-----------------------	--	--	--

(...)"

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- **De la adecuación típica y los cargos a formular.**

**Presunto Infractor:** El señor **EDGAR ANDRÉS CRÚZ GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.399.087.

**CARGO PRIMERO:**

**Imputación fáctica:** Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 102 No. 17-56 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, mediante el empleo de un equipo de sonido y dos bafles, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 79.0 dB(A), el cual superó en 24 dB(A), decibeles el límite permisible para una zona de uso residencial en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 55 dB(A), para un sector B. tranquilidad y ruido moderado.

**Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, sector B tranquilidad y ruido moderado, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

**CARGO SEGUNDO:**

**Imputación fáctica:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; un equipo de sonido y dos bafles, no perturbaran las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la Carrera 102 No. 17-56 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, clasificado dentro de un Sector B. Ruido Tranquilidad y Ruido Moderado.

**Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector B. Ruido Tranquilidad y Ruido Moderado, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

**Soportes:** Lo indicado en el **Concepto Técnico 19998 del 10 de diciembre de 2011**, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 30 de septiembre de 2011.

**De los agravantes y atenuantes:**

En la presente investigación sancionatoria ambiental, deberá darse aplicación al numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece:

*“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

*(...)*

*5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

*(...)”*

Lo anterior, en consideración a que las normas presuntamente vulneradas obedecen a varias que corresponden a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

**ARTÍCULO 2°.** *Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**Artículo 1°.** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del

del 25 de julio de 2024, establece:

**“ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

A su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)(…)”*

El dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **EDGAR ANDRÉS CRUZ GONGORA**.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular, en contra del señor **EDGAR ANDRÉS CRUZ GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.399.087, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 102 No. 17-56 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, mediante el empleo de un equipo de sonido y dos bafles, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 79.0 dB(A), el cual superó en 24 dB(A), decibeles el límite permisible para una zona de uso residencial en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 55 dB(A), para un sector B tranquilidad y ruido moderado, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido del sector que se alude, determinados en la tabla No. 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

**CARGO SEGUNDO:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; un equipo de sonido y dos bafles, no perturbaran las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la Carrera 102 No. 17-56 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, clasificado dentro de un sector B tranquilidad y ruido moderado, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido del sector que se alude, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR ANDRÉS CRUZ GONGORA**, en la Calle 63 A No. 27B-12 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2012-645**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en el Artículo 16 el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2025



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:            SDA-CPS-20250319            FECHA EJECUCIÓN:                      27/03/2025

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:            SDA-CPS-20250818            FECHA EJECUCIÓN:                      28/03/2025

**Aprobó:**

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

31/03/2025

**Expediente SDA-08-2012-645**